

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2024-000113-00
ACCIONANTES : MARBI VARÓN GUTIÉRREZ y NEIL VARÓN BARRAGÁN
ACCIONADO : UARIV - OTROS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, abril quince (15) del dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por los señores MARBI VARÓN GUTIÉRREZ y NEIL VARÓN GUTIÉRREZ, contra la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, el MINISTERIO DEL INTERIOR, la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA y la ALCALDÍA DE IBAGUÉ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, la igualdad y el mínimo vital y móvil.

2. ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS

Sostienen los señores MARBI VARÓN GUTIÉRREZ y NEIL VARÓN GUTIÉRREZ, que son adultos mayores con 55 y 57 años de edad respectivamente, padres de familia con hijos menores de edad en etapa escolar y carecen de los recursos para su sustento debido a la falta de empleo o negocios que le generen ingresos.

Fueron incluidos en la Resolución No 04102019-559295 del 30 de abril de 2020, la cual solo benefició a su padre JOSÉ ELINARCO VARÓN GUTIÉRREZ, reconociéndole y pagándole una indemnización del cincuenta por ciento (50%) equivalente a la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS, pese a que todos se encuentran afectados por la violencia, debiendo haberse reconocido la indemnización a todo el grupo familiar para no incurrir en un acto discriminatorio.

2.1.- PRETENSIONES

Solicitan los señores VARÓN GUTIÉRREZ y VARÓN GUTIÉRREZ, se amparen sus derechos fundamentales a la vida, la igualdad y el mínimo vital y móvil, y se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV que: i) cancele la indemnización reconocida a los accionantes mediante Resolución No 014102019-559295 del 30 de abril de 2020 y ii) le entreguen ayudas, subsidios o beneficios otorgados por el Estado, como Familias en Acción, Adulto Mayor o Jóvenes en Acción.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 3 de abril de 2024, ordenando la notificación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, disponiendo correr traslado al accionado para que se pronunciara

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2024-000113-00
ACCIONANTES : MARBI VARÓN GUTIÉRREZ y NEIL VARÓN BARRAGÁN
ACCIONADO : UARIV - OTROS

sobre el escrito de tutela y solicitara o allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

La notificación se llevó a cabo a través del correo electrónico, a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, el MINISTERIO DEL INTERIOR, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA y la ALCALDÍA DE IBAGUÉ.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

3.1.1. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Su representante Judicial, indicó que en el caso de los señores MARBI VARÓN GUTIÉRREZ y NEIL VARÓN BARRAGÁN, una vez verificado el Registro Único de Víctimas –RUV–, se encontró acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de HOMICIDIO, de la víctima directa de NELSON ENRIQUE VARÓN GUTIÉRREZ, según radicado No 234514 en el marco del Decreto 1290 de 2008 y, revisado el sistema de gestión documental de esa entidad, no se evidenció solicitud alguna por parte de los accionantes. Por tal razón, considera que la acción es improcedente ya que, al no existir petición alguna no se han vulnerado los derechos de los actores. En consecuencia, solicita que se declare improcedente la acción constitucional.

3.1.2. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Delegada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, informó que esa entidad no es la autoridad competente para otorgar las indemnizaciones o reparaciones solicitadas por los accionantes y la responsable de suministrar todas las ayudas humanitarias o reparaciones que se otorgan a raíz del conflicto armado es la UARIV, por lo que el DAPRE no ha cometido alguna omisión que permita a los actores reclamar la tutela de sus derechos fundamentales, considerando que esta acción debe ser declarada improcedente y/o denegarse las pretensiones, por falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de su parte.

3.1.3. ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ

A través de la Jefe de la Oficina Jurídica, solicitó se declarara improcedente la acción al existir falta de legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que a quien le compete la realización de lo pretendido es a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LA VICTIMAS - UARIV, entidad encargada de brindar la atención, asistencia y reparación a las víctimas del conflicto armado.

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2024-000113-00
ACCIONANTES : MARBI VARÓN GUTIÉRREZ y NEIL VARÓN BARRAGÁN
ACCIONADO : UARIV - OTROS

3.1.4. MINISTERIO DEL INTERIOR

La Jefe de la Oficina Jurídica, luego de referirse a las funciones contempladas en la legislación, indicó que la competencia para resolver las pretensiones de los accionantes recae en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo que solicitó la desvinculara de su representado.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Fotocopia del documento de identidad de los accionantes, de los que se observa que la señora MARBI VARÓN GUTIÉRREZ tiene 52 años de edad y el señor NEIL VARÓN BARRAGÁN tiene 54.
- Copia del registro civil de nacimiento de los accionantes y del señor NELSON ENRIQUE VARÓN GUTIÉRREZ
- Copia del certificado de defunción del señor NELSON ENRIQUE VARÓN GUTIÉRREZ
- Copia de la Resolución No 04102019-559295 del 30 de abril de 2020, mediante la cual se reconocen indemnización administrativa a los señores JOSÉ ELINARCO VARÓN GUTIÉRREZ, MARBI VARÓN GUTIÉRREZ y NEIL VARÓN GUTIÉRREZ, en cuantía del 50%, 25% y 25%, respectivamente, en calidad de padre y hermanos por el hecho del homicidio de NELSON ENRIQUE VARÓN GUTIÉRREZ, disponiendo el giro inmediato de los recursos al señor JOSÉ ELINARCO y dejando pendiente el de los aquí accionantes hasta que se les aplicara el Método Técnico de Priorización.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el MINISTERIO DEL INTERIOR, y teniendo en cuenta que los derechos fundamentales de MARBI VARÓN GUTIÉRREZ y NEIL VARÓN GUTIÉRREZ se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si, de conformidad con la situación fáctica planteada, los accionados vulneran los derechos a la vida digna, la igualdad y el mínimo vital y

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2024-000113-00
ACCIONANTES : MARBI VARÓN GUTIÉRREZ y NEIL VARÓN BARRAGÁN
ACCIONADO : UARIV - OTROS

móvil, cuya protección invocaron los señores de MARBI VARÓN GUTIÉRREZ y NEIL VARÓN GUTIÉRREZ, al no efectuarles el pago de la indemnización administrativa que fue reconocida y suministrar las ayudas o subsidios económicos a través de programas como Familias en Acción, Adulta Mayor o Jóvenes en Acción.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no ha vulnerado los derechos fundamentales de los señores MARBI VARÓN GUTIÉRREZ y NEIL VARÓN GUTIÉRREZ, toda vez que el pago de la indemnización según la Resolución No 04102019-559295 del 30 de abril de 2020, quedó sujeta a la aplicación del Método Técnico de Priorización y, en cuanto a las ayudas humanitarias, no acreditaron haber solicitado las mismas a las autoridades competentes.

5.4. MARCO JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 de la Carta Política consagra que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio, tal como lo hicieron, en el caso concreto, los accionantes MARBI VARÓN GUTIÉRREZ y NEIL VARÓN GUTIÉRREZ, en defensa de sus propios derechos.

El derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado en la jurisprudencia constitucional. Alcances de la acción de tutela para su protección (Sentencia T-028 /2018, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO)

“20. Es nutrida y extensa la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, empezando por la distinción, que siempre se ha esforzado esta Corte por resaltar, frente al derecho que los miembros de este mismo grupo poblacional tienen a la ayuda humanitaria; esto, bajo el entendimiento, igualmente importante, de que no todas las personas desplazadas son víctimas del conflicto armado y viceversa.

Es pertinente recordar esta distinción para delimitar, en cada caso, los alcances de protección en sede de tutela, cuando esta se interpone para hacer efectivas estas prestaciones económicas. Así, una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite.

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2024-000113-00
ACCIONANTES : MARBI VARÓN GUTIÉRREZ y NEIL VARÓN BARRAGÁN
ACCIONADO : UARIV - OTROS

21. Ocurre, sin embargo, con alguna frecuencia, que en una sola persona convergen, a la vez, las condiciones de desplazado por la violencia y víctima del conflicto; de allí que, bajo las condiciones específicas del actor, la solicitud de indemnización administrativa tenga una finalidad más allá de la meramente resarcitoria. En palabras de la Corte:

*“Es cierto que la indemnización administrativa persigue **finés distintos** a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, **compensando económicamente el daño sufrido**, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un **análisis que se sustenta en la vulnerabilidad**, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.*

*No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que **enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo**, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas (...) **resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa**. Esto no sólo contribuye a que cuenten con **fuentes de ingresos adicionales** a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización-, **para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad**; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.*

*Por estas razones, para esta Sala Especial **es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa**, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario (ver supra. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento” (Énfasis fuera del texto).*

Es, precisamente, por lo anterior, que el Decreto 1377 de 2014 reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular, en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, y allí determinó, como criterios de priorización para la entrega de este tipo de montos: (i) el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en proceso de retorno o reubicación; (ii) no estar suplidas sus carencias

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2024-000113-00
ACCIONANTES : MARBI VARÓN GUTIÉRREZ y NEIL VARÓN BARRAGÁN
ACCIONADO : UARIV - OTROS

en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y (iii) que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad. (...)

23. Imposición de cargas desproporcionadas

En primer lugar, como ya se había anunciado, no en todos los casos en los que las personas víctimas de desplazamiento forzado solicitan la indemnización administrativa, es procedente, per se, la acción de tutela. De hecho, la flexibilización que a favor de los actores ha dispuesto esta Corporación en modo alguno configura una suerte de capitis deminutio al deber legal que ellos tienen de acudir a las vías administrativas y judiciales ordinarias para hacer efectivo su derecho a la reparación, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable. Así, lo primero que debe verificar el juez es que, en estos casos, la administración haya impuesto cargas sustantivas y/o procesales desproporcionadas que desconozcan la situación de debilidad en la cual están las personas desplazadas, ante las cuales estas no tengan más remedio que interponer el recurso de amparo.

(...)

Es particularmente relevante, para el caso bajo examen, resaltar que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales.. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, y para la cual se fijó una fecha cierta de cancelación, es un buen ejemplo de ello.

(...)

25. Fundamentación empírica de los fallos de tutela. Presunción de veracidad, carga mínima del actor y actividad probatoria del juez en el reconocimiento de indemnizaciones administrativas

(...) Por tanto, si bien al juez le corresponde en principio tener como ciertos los hechos declarados por el actor, en aquellos casos en los que la parte accionada no se pronuncia, **tal circunstancia no significa que pueda aceptar de plano lo afirmado pues la sentencia debe estar sustentada en hechos que han sido verificados y sobre los cuales existe certeza.**

Aunado a lo anterior, en este mismo fallo se precisó que tratándose de la entrega de prestaciones económicas la informalidad de la tutela no exoneraba al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en que basa sus pretensiones. Por ello, es necesario contar con elementos que brinden la convicción de que la obligación que se reclama no es incierta ni discutible sino que existe plenamente. Además, **la Corte consideró que decretar el pago del dinero reclamado por quien se encontraba en situación de desplazamiento podría desatender los**

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2024-000113-00
ACCIONANTES : MARBI VARÓN GUTIÉRREZ y NEIL VARÓN BARRAGÁN
ACCIONADO : UARIV - OTROS

procedimientos técnicos que tiene la entidad para distribuir los recursos de gasto social, dado que existía incertidumbre acerca de las condiciones concretas de las ayudas de las que era titular el actor” (Énfasis fuera del texto)¹”

5.5. CASO CONCRETO

Los señores MARBI VARÓN GUTIÉRREZ y NEIL VARÓN GUTIÉRREZ, solicitan el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, la igualdad y el mínimo vital y móvil, a fin que se les cancele la indemnización administrativa que les fue reconocida mediante Resolución No 04102019-559295 del 30 de abril de 2020, por la UARIV, toda vez que les parece discriminatorio el hecho que a su padre JOSÉ ELINARCO VARÓN GUTIÉRREZ ya le fue pagado el porcentaje del cincuenta por ciento (50%) que le fue reconocido en dicho acto administrativo, mientras que a ellos no les han cancelado el porcentaje asignado, pese a que son padres de familia y tiene hijos menores de edad, carecen de empleo y de proyectos productivos que les permitan generar ingresos.

De la revisión de las pruebas aportadas por los señores MARBI VARÓN GUTIÉRREZ y NEIL VARÓN GUTIÉRREZ así como por la UARIV, se logró establecer que dicha entidad, mediante Resolución No 04102019-559295 del 30 de abril de 2020, reconoció el derecho a la indemnización administrativa a los señores JOSÉ ELINARCO VARÓN GUTIÉRREZ, MARBI VARÓN GUTIÉRREZ y NEIL VARÓN GUTIÉRREZ, en cuantía del 50%, 25% y 25%, respectivamente, en calidad de padre y hermanos por el hecho del homicidio de NELSON ENRIQUE VARÓN GUTIÉRREZ, disponiendo el giro inmediato de los recursos al señor JOSÉ ELINARCO y dejando pendiente el pago de los aquí accionantes hasta que se les aplicara el Método Técnico de Priorización, decisión que no fue recurrida por los aquellos, es decir, sobre someterlos a la aplicación del método técnico de priorización. Luego, no es de recibió que a través de esta acción los accionantes, después de cuatro (4) años, pretendan la entrega de la indemnización sin la aplicación del método técnico de priorización, cuando no impetraron los recursos de ley en ese entonces, no agotaron los mecanismos ni cumplieron los requisitos que permitieran que la entidad accionada los priorizara para tal efecto.

En cuanto a las ayudas humanitarias, tampoco se vislumbra vulneración alguna por parte de los accionados, ya que los actores no acreditaron haber solicitado las mismas a las autoridades competentes y que dicha petición no fuera atendida o que pese a que les hubieran reconocido las ayudas, estas no fueran entregadas, circunstancias que permitirían inferir la presunta vulneración de sus derechos.

Con vista en lo anterior, ésta agencia judicial encuentra que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, reconoció a los accionantes el derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante del homicidio de su hermano, ordenando la aplicación del método técnico de priorización, el cual no es absoluto sino relativo, pues el mismo depende de la disponibilidad presupuestal en cada vigencia fiscal. Entonces, no encuentra lugar a

¹ Corte Constitucional, sentencia T-142/2017.

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2024-000113-00
ACCIONANTES : MARBI VARÓN GUTIÉRREZ y NEIL VARÓN BARRAGÁN
ACCIONADO : UARIV - OTROS

ordenar por vía de tutela la entrega de la indemnización reclamada por la parte actora. Acceder a tal petición, sería como vulnerar los derechos de las personas que en igualdad de condiciones, esto es, con criterio de priorización, se encuentran a la espera del pago de aquella con anterioridad a la fecha en que le fue reconocido el derecho a los accionantes. Además, si bien la actora indicó que a su padre le fue realizado el pago, ello obedeció a que él cumplía los requisitos para su priorización, lo que no acontece con ellos.

Así las cosas, el Despacho no advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales de la parte actora y concluye que no hay lugar, como ya se indicó, a ordenar la entrega de la indemnización administrativa en sede de tutela, razón por la cual negará el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo invocado por los señores MARBI VARÓN GUTIÉRREZ y NEIL VARÓN GUTIÉRREZ, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión por el medio más expedito, al que se acompañará copia de esta sentencia (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

ALRP